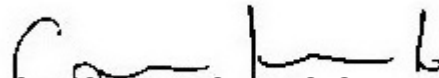


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 183-2021**, seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que la parte actora, prestó el juramento de rigor.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2019 (fls.250 a 252) y sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2020 (fls.257 a 265), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se decretarán las medidas cautelares, toda vez que se prestó el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**, y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. ESP**, identificada con NIT. 802.007.670-6, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Al pago de \$74.425.006 por concepto de retroactivo pensional causado con ocasión de la pensión reconocida al señor MANUEL BATISTA ZUÑIGA, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- b) Al pago de \$101.682.572 por concepto de retroactivo pensional causado con ocasión de la pensión reconocida al señor JORGE BARRAZA CARBAL, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- c) Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y AV VILLAS.

Limítese la medida de embargo a la suma de \$240.000.000. Por Secretaría, remítase copia del presente auto a las entidades bancarias, para su cumplimiento. **Advertir que se libra a la primera entidad bancaria** y en caso de no surtir efecto, se comunicará a las demás, con el fin de evitar embargos excesivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, en forma personal, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: VÍNCÚLESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 198 de fecha 11/11/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

